

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización
de Tierras

Magistrado ponente: CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, suscribo el presente salvamento parcial de voto en relación con la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, proferida en el asunto con radicación 86001312140120180000501, a través de la cual se resolvió la solicitud de restitución de tierras formulada por los señores Alberto Giraldo López y Milbia Yanire Chapal Fajardo, concretamente en lo que atañe a la medida de atención que fue concedida por la Sala mayoritaria en favor de la iglesia opositora vencida en el proceso, que en el caso concreto corresponde a la posibilidad de que dicha persona jurídica conserve la posesión sobre los inmuebles para que los feligreses que a esta pertenecen puedan seguirse congregando en ese lugar, por los motivos que me permito exponer a continuación:

1. Si bien los feligreses pudieron concurrir con actividades de aportes a la construcción del templo, lo cierto es que la parte opositora es la persona jurídica, misma que es la que alega la propiedad y posesión sobre los fundos y que figura como titular del derecho real de dominio sobre 115 inmuebles en el país, no pudiendo tenerse como una persona vulnerable.

Sobre el particular, se expuso en la sentencia aprobada por mayoría:

[...] Estando acreditado que el señor Henry Sáenz y la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial no reúnen los requisitos de la buena fe calificada estipulada en el artículo 88 de la citada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se debe indicar que en el caso concreto tampoco se puede flexibilizar o inaplicar dicha carga, como sí lo permiten el artículo 78 ibídem y la Sentencia C-330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, pues las pruebas recabadas dan cuenta que la congregación religiosa en cuestión, además de ser una persona jurídica legalmente constituida, lo que

de por sí dificultaría esa posibilidad, tiene a lo largo y ancho del país cerca de 115 inmuebles, unos propios, otros en posesión y en arriendo, en los que funcionan los templos que le permiten atender su finalidad; luego, aquí no es dable hablar de vulnerabilidad en lo que respecta al acceso a tierra, por lo cual no se trata de opositores en cuyo favor se pueda morigerar o flexibilizar la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las actuaciones que les permitieron hacerse a las porciones de terreno pretendidas en restitución.

2. No se afecta el derecho al culto, pues el mismo puede ser ejercido en otro lugar. De hecho, está contenido en las sagradas escrituras, texto que guía la fe de la iglesia que figura en el polo pasivo, que *"donde están dos o tres reunidos en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos"*¹. Jesús dijo: *"Destruid este templo, y en tres días lo levantaré"*².

Por supuesto que alguna incomodidad tiene que generar entre la iglesia y sus feligreses el hecho de haber prometido comprar dos inmuebles en el contexto de violencia imperante entonces en Mocoa (Putumayo), de manos de personas víctimas del conflicto armado, sin efectuar las diligentes averiguaciones a que había lugar, a pesar de ser el pastor de esa iglesia un abogado y disponerse además de un equipo de profesionales en derecho.

En la sentencia a la que venimos haciendo referencia se indicó:

[...] Porque a contrario sensu de lo afirmado por el señor Henry Sáenz y la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, no demostraron haber desplegado las actuaciones que de acuerdo a nuestra legislación permiten adquirir la titularidad de los bienes raíces, luego no actuaron con la diligencia que alegan para hacerse a los fundos y menos con la que exige la buena fe cualificada, máxime si en cuenta se tiene que el señor Neciosup Orozco, representante legal de la comunidad religiosa poseedora, es una persona ilustrada y detenta el título profesional de abogado y, por su parte, el señor Sáenz tuvo a su alcance todos los medios con los que contaba y cuenta su iglesia, en entre ellos los de un equipo de profesionales del derecho, para asesorarse en la adquisición de dichos lotes, pero aun así tuvieron a bien celebrar precarios contratos por documentos privados y autenticarlos, a sabiendas de que esos actos cuando mucho los hacían poseedores, y lo que es aún más llamativo, en ese contexto procedieron, con el dinero de sus feligreses, a hacer significativas adecuaciones y mejoras a los fundos, edificando la amplia casa en que funciona la iglesia de marras, bajo

¹ Biblia de las Américas. Mateo 18:20.

² Ibídem. Juan 2:19.

el pretexto de tener la expectativa de iniciar un proceso de declaración de pertenencia, como lo indicó ante el juez instructor el referido señor Edgar Alexander Neciocup Orozco, afirmación que, dicho sea de paso, ratifica su conocimiento, por un lado, de las ritualidades propias del mundo jurídico y, por el otro, de estar expuestos a que alguien reclamase un mejor derecho hasta tanto no fueran titulares del dominio.

Luego, es la persona jurídica la que debe responder ante los feligreses por su incuria.

3. Permitir que continúen allí, en desmedro de lo previsto en la ley, bien puede implicar o generar, aun tratando de perseguir un fin loable como es el de propender por la libertad de cultos, una legitimación del despojo o tener como un efecto un estímulo para que conductas semejantes, sin consecuencias visibles, se reiteren, cuando en términos de la Corte Constitucional las medidas a adoptar a favor de ocupantes secundarios no pueden favorecer o legitimar el despojo; también desde la principialística que rige la restitución de tierras se debe tener en cuenta que esta ha de orientarse a generar garantías de no repetición.

Ello es tanto más acuciante cuando, según estudios, hay un renacer del desplazamiento en Colombia, tal como lo puso de presente la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios de la ONU (OCHA)³, en los siguientes términos:

[...] El conflicto interno colombiano, que se ha recrudecido en el último año, dejó alrededor de 73.900 personas desplazadas en 2021, lo que significa un aumento del 181% en comparación con 2020. La investigación de la OCHA da cuenta de que las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las acciones de los grupos armados ilegales en contra de la población civil. Entre los crímenes que detonan esta crisis, el 32 % son amenazas directas por medio de llamadas telefónicas, panfletos, mensajes, entre otros. Además, otro 32 % se debe a enfrentamientos y hostigamientos.

4. En efecto, la restitución de tierras se orienta no solo a la reparación integral de las víctimas, sin perjuicio del otorgamiento de medidas a ocupantes secundarios vulnerables, sino también a la reconstrucción de la verdad, esquivada verdad que cada vez arriesga con diluirse o perderse cuando se toman medidas semejantes, que alterando

³ Sobre el aumento de las cifras de desplazamiento en el año 2021 y primer trimestre de 2022 se puede consultar el diario El Espectador, en el siguiente link: <https://www.elespectador.com/judicial/desplazamiento-forzado-en-colombia-aumento-un-200-en-el-ultimo-ano/>

los términos de la ley, que ha intentado ser reformada sin éxito hasta el momento, por lo menos por vía legislativa, genera por decir lo menos confusión entre los asociados y la misma comunidad jurídica.

Recordemos que la actividad judicial, como lo planteara en su momento Perelman⁴, se desarrolla ante tres auditorios, el de las partes, el de la comunidad jurídica que está pendiente que las decisiones de los jueces se desarrollen de acuerdo a las pautas que rigen el proceso, y uno tercero que es el de la sociedad en general.

FIRMADO DIGITALMENTE
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES
Magistrado

⁴ PERELMAN, Chaim. La lógica jurídica y La Nueva Retórica. Madrid, España: Editorial Civitas S.A